



TIENE POR PRESENTADO LOS DESCARGOS DE PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LIMITADA; SE PRONUNCIABA SOBRE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS REQUERIDAS Y SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL F-025-2018

Santiago, 19 MAR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 19 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2018, con la formulación de cargos a la Piscícola Entre Ríos Limitada (en adelante "la Empresa" o "la titular"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto del proyecto "Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 69, de 24 de mayo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante RCA N° 69/2010); y del proyecto "Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante

Resolución Exenta N° 19, de 09 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos (en adelante RCA N° 19/2015).

2° Que, con fecha 07 de agosto de 2018, el Sr. José Luis Villasante Aravena, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-025-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por rechazado mediante Resolución Exenta N°2 / Rol F-025-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, levantándose la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-025-2018.

3° Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, el Sr. Claudio Muñoz Riveros, en representación de la Empresa, realizó una presentación ante esta Superintendencia en la cual solicita una ampliación del plazo para presentar descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 13 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-025-2018, concediéndose un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que rechazó el PdC y que tuvo por levantada la suspensión del plazo para presentar descargos.

4° Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el Sr. Claudio Muñoz Riveros, en representación de la Empresa, formuló descargos en razón de las consideraciones de hecho y derecho que indicó en su presentación. Adicionalmente, en la referida presentación se acompañó un CD-ROM con los anexos de la presentación y solicitó tener como parte íntegra de los descargos la documentación acompañada en el PdC presentado por la Empresa con fecha 07 de agosto de 2018 y, por último, solicitó decretar dos diligencias probatorias según se indicará en los considerandos.

5° Que, en sus descargos la Empresa señaló que habría llevado a cabo una serie de medidas correctivas asociadas a los cargos N° 1 y N° 2 principalmente, y que consistirían en la impermeabilización de la laguna y el cierre del mecanismo de descarga del Centro N° 2. Sin embargo, los medios de verificación que se adjuntan no permiten a esta Superintendencia comprobar la realización de las medidas y su eficacia, por lo que se requerirá información complementaria a la Empresa en los términos que indicará en el Resuelvo IV de esta resolución.

6° Que, adicionalmente, y sobre el evento de contingencia informado por la Empresa en sus descargos para el Cargo N° 2, esta Superintendencia solicitará información adicional para dimensionar de mejor forma los efectos ambientales que pudieron haberse producido por la ocurrencia de dicho evento y teniendo presente que el mecanismo habilitado para descargar directamente al río Fuy no forma parte del sistema de tratamiento del proyecto. Lo anterior, para efectos de ponderar de forma correcta la circunstancia indicada en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA según se indicará en el Resuelvo IV de esta resolución.

7° Que, como primera diligencia probatoria, la Empresa solicita que se ordenen muestreos al efluente, de tal forma de poder verificar la calidad del agua del estero.

8° Que, la segunda diligencia solicitada dice relación con la inspección personal a las instalaciones de la Empresa, por parte de este Fiscal Instructor y profesional técnico de apoyo, de tal forma que se pueda apreciar el funcionamiento del Centro Llallalca.

9° Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que este Fiscal Instructor se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA, inciso final. Cabe recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la Ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que solo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

10° Que, de acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española (RAE), define conducente como aquello “*que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

11° Que, la diligencia probatoria referida al muestreo de las aguas del efluente sería inconducente y sobreabundante, atendido que dichos monitoreos ya son realizados por la Empresa de forma periódica y son informados en el marco del cumplimiento de sus obligaciones ambientales de seguimiento. De hecho, dicha información ya ha sido incorporada en el presente procedimiento, como antecedentes de la formulación de cargos y con los documentos acompañados como anexos por la Empresa en su PdC y descargos. En definitiva, realizar un nuevo muestreo de carácter puntual, no permitiría aportar mayor información a la que ya se encuentra levantada en los muestreos realizados e informados periódicamente por la Empresa, por lo que esta diligencia será rechazada.

12° Que, la segunda diligencia probatoria solicitada por la Empresa consiste en la inspección personal de este Fiscal Instructor a las instalaciones del Centro Llallalca, de tal forma que se pueda verificar que el sistema de decantación está funcionando correctamente, además del estado de las medidas correctivas implementadas por la Empresa, entre otros aspectos operativos de la planta. Al respecto, se estima que el correcto funcionamiento del sistema de decantación puede ser verificado por otros medios probatorios más idóneos y que cumplirán el mismo objetivo que la inspección personal

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

² ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.

solicitada –como registros fotográficos y audiovisuales, además de prueba documental-, según se requerirá en la parte resolutive de este acto. De la misma forma, para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas implementadas por la Empresa, será necesario que se acompañen registros documentales o audiovisuales fehacientes, fechados y georreferenciados, que den cuenta de dicha situación, lo que podrá ser comprobado por esta Superintendencia sin la necesidad de apersonarse en las instalaciones del Centro Llallalca. En definitiva, se estima que este medio probatorio sería impertinente y sobreabundante para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos por lo que será rechazada.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS

efectuados por el Sr. Claudio Muñoz Riveros, actuando en representación de Piscícola Entre Ríos Limitada, en presentación de fecha 26 de noviembre de 2018. Asimismo, se tienen por incorporados al presente procedimiento sancionatorio los documentos acompañados en dicha presentación.

II. COMO SE PIDE, TÉNGASE COMO PARTE

INTEGRANTE DE LOS DESCARGOS, los antecedentes acompañados en el PdC presentado con fecha 07 de agosto de 2018.

III. EN CUANTO A LAS DILIGENCIAS

PROBATORIAS, solicitadas por el Sr. Claudio Muñoz Riveros, en presentación de fecha 26 de noviembre de 2018:

- a) **SE RECHAZA** la diligencia probatoria referida a la realización de un muestreo de la calidad del efluente descargado, por inconducente y sobreabundante, en base a los fundamentos expuestos en el considerando 9 de la presente Resolución.
- b) **SE RECHAZA** la prueba solicitada referida a la inspección personal de la planta, por ser impertinente para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos, en base a los fundamentos expuestos en el considerando 10 de la presente Resolución.

IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA

a **Piscícola Entre Ríos Limitada**, con el objeto de contar con antecedentes fehacientes y necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y complementar lo señalado por la Empresa en sus descargos, la cual deberá ser acompañada en un plazo de **6 días hábiles**:

1. Informar el detalle de las siguientes partidas de los estados financieros de la sociedad Piscícola Entre Ríos Limitada para el Centro de Cultivo Llallalca, correspondiente al periodo entre los años 2015 a la fecha: ingresos de operación, costos operacionales, gastos de administración y ventas, otros gastos y otros ingresos; los Estados Financieros del Centro Llallalca (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo

y Balance Tributario) correspondientes a los años 2015 a 2018. Del mismo modo, deberá acompañar el Formulario N° 22 de la declaración de renta, en su versión completa o extendida enviado al SII durante el año tributario 2018.

Cargo N° 1

2. Respecto a la información sobre calidad del agua subterránea señalada por el titular en sus descargos, se requiere que la Empresa acompañe antecedentes hidrogeológicos del acuífero que subyace a la piscicultura, tales como estudios de vulnerabilidad del acuífero u otros estudios e información *ad-hoc*, señalando la ubicación de los pozos (coordenadas en DATUM WGS84, UTM) de donde se monitorean dichas aguas, indicando expresamente el flujo del acuífero y sus niveles.
3. Para las medidas correctivas que la Empresa indica haber implementado consistentes en las obras de nivelación e impermeabilización de las lagunas decantadoras de los sectores N° 1 y N° 2, se deberá acompañar la siguiente información:
 - i. Se solicita enviar una minuta técnica donde se describa cómo fueron realizadas las obras de impermeabilización de cada una de las lagunas, señalando la duración de cada obra (indicando fecha de inicio y término) para cada una de ellas, e indicando expresamente si la piscicultura se encontraba funcionando en dicho periodo o si estaba en periodo de descanso. En la minuta requerida se deberá señalar el medio por el cual se verificó la efectividad de la medida implementada, es decir, que haya quedado sin infiltraciones. Finalmente, la Empresa deberá adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas del inicio, avance y término de las obras realizadas, para cada laguna.
 - ii. En la minuta se deberá señalar la profundidad del lodo contenido en cada laguna de decantación de cada centro (Centro 1 y Centro 2) al momento de proceder a su extracción y posterior impermeabilización, y deberá señalar el propósito de ahondar la laguna de decantación del Centro N° 1 y de aumentar la superficie de la laguna de decantación del Centro N° 2. Respecto de aquello, se requiere especificar las dimensiones de dichas lagunas que constan en la evaluación ambiental del proyecto y señalar las dimensiones de cada laguna antes y después de la implementación de las medidas correctivas. Finalmente, se deberá señalar el porcentaje de superficie aumentado para cada laguna, considerando que en los descargos se señala que fue un “x%”.
 - iii. Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente con la implementación de las referidas medidas, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho u otros medios afines. Lo anterior deberá ser entregado en la forma señalada en el Resuelvo V de este acto administrativo.

Cargo N° 2

4. Acompañar antecedentes relacionados con el o los eventos de descarga de RILes en el sector del Centro N° 2, señalando su origen, frecuencia y duración (fecha y hora de inicio y termino) y la manera cómo dicho evento fue contenido.
5. El titular deberá justificar la manera cómo se llegó a la estimación de los porcentajes de vertido por el evento descrito en los descargos, en cuanto al caudal (0,15%) y biomasa (1,5%). En dicho análisis deberá incorporar un acápite para el alimento vertido en cada evento. Para tales efectos, deberá indicar, tanto los valores concretos de caudal, biomasa y alimento vertidos, respecto del total de la piscicultura, como respecto del centro donde ocurrió el o los eventos en cuestión. Respecto del parámetro biomasa, se requiere también realizar el mismo cálculo considerando número de individuos, indicando sus características físicas de estado de desarrollo y situación sanitaria. Respecto del caudal vertido, se requiere entregar una caracterización físico química de éste o, en su defecto, una estimación de las características del RIL sin tratamiento. Las estimaciones que realice la Empresa deberán estar consolidadas en una planilla Excel (xlsx).
6. Informar si ha implementado alguna medida correctiva para el mecanismo de descarga directa que tenía implementado en el sector de Cultivo del Centro N° 1 (canal que cuenta con una compuerta de madera que permitiría evacuar las aguas utilizadas en este sector del cultivo directamente al río Fuy, descrita en el considerando 11 ii) de la Formulación de Cargos).
7. Para las medidas correctivas implementadas por la Empresa consistente en el reemplazo de la pared de madera por un muro de hormigón y la implementación de un sistema “desarenador” mediante sifoneo, se deberá acompañar la siguiente información:
 - a. Informar en qué consiste la implementación del sistema “desarenador” del canal de cabecera, el cual será realizado mediante sifoneo.
 - b. Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas, los que deberán acreditarse mediante registro fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.

Cargo N° 3

8. Adjuntar cotizaciones actualizadas asociadas a la instalación y operación de los filtros rotatorios que complementarían el sistema de decantación de los sectores N° 1 y N° 2, conforme lo señala la RCA N° 019/2015, según lo señala la ficha técnica del proyecto informada en la evaluación ambiental y aquella informada al SERNAPESCA. De no existir los modelos acordados en la RCA, deberá adjuntar cotizaciones de modelos similares.

Cargo N° 4

9. Acompañar una minuta técnica que describa el sistema de tratamiento de riles y el de manejo de los lodos con que opera la piscicultura, incluyendo un diagrama de flujo que

indique claramente -tanto la línea de aguas como la de lodos-, sus conexiones, lay-out, tiempos de retención hidráulica y frecuencia de extracción de los lodos para cada unidad, así como la frecuencia de retiro y traslado para su uso como abono orgánico.

Cargo N° 5

10. Acompañar registros internos, boletas y facturas, que den cuenta de la extracción de lodos desde las unidades de decantación de los Centros N° 1 y N° 2, en orden cronológico, desde 2015 a 2018. Asimismo, se solicita acompañar los comprobantes de recepción de los lodos para su uso como abono orgánico o cualquier otro registro que dé cuenta del destino o disposición final de los lodos fuera de la piscicultura, para el mismo periodo indicado anteriormente.

Cargo N° 6

11. Informar el área de la sección transversal del canal de descarga del Centro 1 y del Centro 2 de la piscícola Llallalca.

Cargo N° 8

12. Acompañar factura o boleta que acredite los costos incurridos en la reparación realizada al caudalímetro del Centro 2.

V. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser ingresada mediante un escrito que tenga acompañado un CD-ROM con los antecedentes requeridos, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o, en la oficina regional de esta Superintendencia, ubicada en calle San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna Temuco, Región de La Araucanía, haciendo referencia a este acto administrativo. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al siguiente correo de contacto: matias.carreno@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución y rol del caso. En específico se requiere que:

- a. La información presentada en formato digital venga acompañada en el formato que corresponda (Excel, Adobe Acrobat y Word, según corresponda), sea organizada en carpetas por cargo imputado, con subcarpetas referidas a material audiovisual (fotografías, videos) y a los gastos (facturas, boletas, órdenes de compra), ordenados cronológicamente. Para el caso de las fotografías, se requiere que vengan fechadas y georreferenciadas en el texto o minuta explicativa, y, además, se adjunte el archivo original en la carpeta digital, donde sea posible apreciar la metadatos de la fotografía. Para el caso de la entrega de documentos escaneados, se requiere que los mismos sean escaneados por separado y en alta calidad, de tal modo que la información contenida, sea legible. Respecto de los gastos incurridos, se requiere para cada cargo, la entrega de un archivo Excel (xlsx) donde se listen y detallen los documentos asociados, señalando el número de factura, boleta u orden de compra, la descripción del servicio o producto asociado, la fecha de emisión de la factura y el monto neto (sin IVA). Para el caso de coordenadas geográficas solicitadas, las mismas deben venir en DATUM WGS84, UTM.

- b. En caso de existir medidas correctivas implementadas con posterioridad a la presentación de los descargos, o que estén en vías ejecución, se deberá señalar el detalle de dicha medida, las fechas de inicio y de término estimado, su duración, señalado los costos asociados y acompañando registros que las acrediten fehacientemente.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Claudio Muñoz Riveros, apoderado de la Piscícola Entre Ríos Ltda., domiciliados para estos efectos en calle Antonio Varas N° 687, oficina 1002, Temuco, región de la Araucanía.



Matías Carreño Sepúlveda
Matías Carreño Sepúlveda

**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

PZR
PZR

Carta Certificada

- Claudio Muñoz Riveros, apoderado de la Piscícola Entre Ríos Ltda., domiciliados para estos en Antonio Varas N° 687, oficina 1002, Temuco, región de la Araucanía.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.